



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante:	La Unión Bodegas Y Propiedades Inmobiliarias S.A.S.
Demandado:	Andrés Felipe Aristizábal Naranjo Y Luz Elena García De Naranjo
Radicado:	05001-40-03-005-2023-00712-00
Asunto:	Rechaza Por Competencia-Ordena Remitir
Interlocutorio No.	667

Mediante escrito presentado por **LA UNIÓN BODEGAS Y PROPIEDADES INMOBILIARIAS S.A.S.**, formula demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores **ANDRÉS FELIPE ARISTIZÁBAL NARANJO** y **LUZ ELENA GARCÍA DE NARANJO**, no obstante, advierte el Juzgado su falta de competencia por el factor territorial y la cuantía.

En efecto, señala el párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, Acuerdo N° CSJANTA17-2207 de 02 de marzo de 2017, del párrafo del Artículo 17 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° CSJANTA17-2172 de 10 de febrero de 2017, del acuerdo N° CSJANTA17-3029 de 26 de octubre de 2017 y del acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, estableció los barrios y comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia territorial, señalando como reglas generales para su atribución, el lugar de residencia del demandado, causante, contrayente, ubicación del bien o demandante en caso de ser la ejecutante una entidad pública, según el caso.

Para el caso de marras, se tiene que de acuerdo a los fueros territoriales establecidos en el artículo 28 numeral 3 del C. G. P. la competencia para conocer de este asunto de **MÍNIMA CUANTÍA**, recae en los **JUECES DE MEDELLIN**, y entre ellos, al **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL 20 DE JULIO, COMUNA No. 13**, ubicada en Cl. 39c #109-24, Veinte de Julio, SAN JAVIER, en tanto que en la demanda se anunció como lugar de

notificación de los demandados, la Cra. 92 No. 34E-66, Apto 301, SANTA MÓNICA, y la Calle 32 No. 34 E-70 SANTA MÓNICA del Municipio de Medellín, donde tiene competencia territorial dicho Juzgado.

Así las cosas, resulta procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., el RECHAZO de la presente demanda, por falta de competencia en razón de la CUANTÍA y el factor TERRITORIAL, y su envío al JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL VEINTE DE JULIO, COMUNA No. 13.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **LA UNIÓN BODEGAS Y PROPIEDADES INMOBILIARIAS S.AS.**, formula demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores **ANDRÉS FELIPE ARISTIZÁBAL NARANJO** y **LUZ ELENA GARCÍA DE NARANJO**, por falta de competencia en razón de la cuantía y el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a través de la oficina de apoyo judicial, al **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL VEINTE DE JULIO, COMUNA No. 13**, con sede en la Casa de Justicia de esa localidad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.